



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2014-00267-00
Demandante:	Marta Liliana Ruíz
Demandada:	María Elsa Pérez
Opositora	Nancy Isabel del Portillo Soleno
Asunto:	Incidente de levantamiento de embargo y secuestro

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno como poseedora del inmueble identificado con el FMI¹ 080-0045127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta que se encuentra sujeto a secuestro y embargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

Al interior del Proceso Ejecutivo seguido por Martha Liliana Ruíz contra María Elsa Pérez², se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con FMI 080-45127, el cual se ubica en la carrera 12 No. 125-21 de la vereda La Paz de Santa Marta.

Para la materialización de las medidas de embargo y secuestro se designó al señor Saúl José Kligman Cervantes, en el cargo de secuestro de conformidad al listado de auxiliares de la justicia. Asimismo, se libró el despacho comisorio No. 017 del 30 de mayo de 2018, donde se informó a la Alcaldía Distrital de Santa Marta a fin de que realizara la práctica de la diligencia de secuestro.

El día 6 de septiembre de 2018, llegada la diligencia de secuestro ordenada por este Despacho, asistió el señor Ricardo Roldan Joly quien se opuso a la medida bajo el argumento de ser poseedor del predio por más de 20 años. La anterior oposición fue negada por no existir prueba siquiera sumaria que demostrara la posesión alegada.

¹ Folio de Matricula Inmobiliaria

² en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el mandamiento de pago y se impartió aprobación a liquidación de crédito.



En ese orden, se dispuso a ratificar la entrega real, legal y material del predio secuestrado al señor Saúl Kligman en calidad de secuestre, quien a su vez dejó el depósito del predio en cabeza del señor Ricardo Roldan Joly.

Acto seguido el 1 de octubre de 2018, la señora Nancy Isabel Portillo Soleno arribo memorial donde solicitó iniciar el trámite de incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 080-45127.

Sustentó su solicitud en que el 21 de marzo de 2002 celebró contrato de compraventa con la señora María Elsa Pérez de Acosta sobre el bien inmueble rural ubicado en “La Puebla” de la vereda La Paz, de esta ciudad, en la carrera 12 No. 125-21 identificado con matrícula inmobiliaria 080-45127

Afirmó que ese contrato de compraventa fue protocolizado a través de la escritura pública 871 ante la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, pero no se cumplió con el requisito de la tradición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Sostiene ser poseedora regular de buena fe, manteniendo la tenencia pública, pacífica e ininterrumpida desde el 21 de marzo de 2022. Además, manifiesta haber realizado mejoras y adecuaciones necesarias al predio demostrado así su ánimo de señora y dueña.

En síntesis, solicita que se levanten las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-45127, y se ordene la cancelación de la anotación No.7 del 28 de mayo de 2015 donde se inscribió la orden emitida por el Juzgado. Del mismo, manifiesta que carece de recursos económicos para atender las cargas económicas que se llegaren a generar en el decurso del proceso, razón por la que solicita se le conceda el amparo de pobreza.

II. Del trámite procesal

Sobre las solicitudes presentadas por la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno, el Despacho se pronunció a través de auto del día 16 de julio de 2019, concediendo el amparo de pobreza y corriendo traslado a las partes por el término de 3 días del escrito que promueve incidente de levantamiento del embargo y secuestro sobre el predio de matrícula 080-45127.

Notificada las partes y surtido el trámite del traslado el portavoz judicial de la parte demandante formuló oposición frente a los hechos y pretensiones propuestos por la Incidentante por no estar plenamente demostrada la posesión alegada por la ciudadana Nancy Isabel del Portillo Soleno.

En sustento, sostiene que en la audiencia de secuestre realizada a través del



comisorio No. 017 del 2019, el Alcalde Local Tres de Santa Marta negó la oposición planteada por el señor Ricardo Roldan Joly, por cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria sobre la posesión del inmueble, pues el opositor solo se limitó a afirmar que en un término no mayor de 20 días presentaría los documentos que acreditan sus posibles derechos sobre el inmueble.

Agregó que, la nomenclatura utilizada en la diligencia de secuestro fue extraída del certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, y es la misma utilizada por el Despacho para emitir la orden de secuestro sobre el bien inmueble.

Ahora respecto del amparo de pobreza concedido a la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno, la parte demandante presentó recurso de reposición indicando que la Incidentante si contaba con los medios económicos suficientes para sufragar la defensa jurídica respecto del asunto objeto de disputa. Para ello, aportó comprobante de certificado del RUNT donde consta que la Incidentante es propietaria de un vehículo automotor.

El día 15 de enero de 2020 a través de auto, el Despacho revocó el auto del 16 de julio de 2019 donde concedió el amparo de pobreza a la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno. Esta decisión fue recurrida por la parte Incidentante quien solicitó que se mantuviera el amparo de pobreza concedido en primera oportunidad.

No obstante, en auto del 2 de octubre de 2020, se negó la solicitud de reposición propuesta por el apoderado judicial de la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno.

Frente a esta decisión, la parte Incidentante presentó acción constitucional que en primera instancia le correspondió el estudio al Juzgado Tercero Civil del Circuito quien negó el amparo por considerar la improcedencia de la tutela.

Esta decisión fue impugnada, siendo conocida en sede de segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta quien amparo los derechos fundamentales de la Incidentante, ordenando al Despacho dejar sin efectos el auto del 2 de octubre de 2022.

En consecuencia, en auto del 30 de julio de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior, dejando sin efecto el auto interlocutorio del 2 de octubre de 2020, y reponiendo el auto del 15 de enero de 2020, manteniendo así el amparo de pobreza solicitado por la ciudadana Nancy Isabel del Portillo Soleno.

Continuado el trámite incidental el 16 de diciembre de 2022, el despacho ordenó fijar fecha de audiencia para el día 23 de febrero de 2023, ordenando evacuar las siguientes declaraciones Fernando Tamara Ramírez, Luis García Estrada, Diana María Rodríguez, María Elsa Pérez de Acosta y Nancy Isabel del Portillo Soleno.



El 23 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se reconoció personería al abogado José Alfredo Jiménez como apoderado de la señora María Elsa Perez. Asimismo, se recepcionaron las declaraciones de Luis García Estrada, Diana María Rodríguez y Nancy Isabel Portillo Soleno. Esta diligencia fue suspendida y se ordenó continuar la misma para el día 28 de marzo de 2023.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada allegó memorial donde se manifiesta en contra de la oposición planteada por la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno por cuanto asume que erradamente se trata de probar el derecho de posesión a partir de una escritura pública desconociendo que siempre haya un documento, contrato o escritura pública, no se puede hablar de posesión si no propiedad, por cuanto el reclamo de posesión no admite documentos algunos si no testimonios.

En orden sostiene que a la parte opositora le prescribió la posibilidad de reclamar la propiedad y es improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en la oportunidad procesal

Ahora, llegado el 28 de marzo de 2023, no compareció la parte demandada y su apoderado a la diligencia, por lo que se reprogramó la misma para el 11 de abril de 2023.

El 11 de abril de 2023, se llevó a cabo diligencia para resolver sobre el incidente de levantamiento de medida propuesto por la señora Nancy del Portillo, en el trámite de la audiencia el apoderado judicial de la parte demandada presentó nulidad frente a la decisión admitir el incidente, por cuanto sería revivir la etapa de embargo y secuestre, la cual se encuentra ejecutoriada.

Corrido el traslado a las partes, esta agencia judicial consideró que los planteamientos propuestos por el apoderado de la parte demandada no se debían acceder a la nulidad por cuanto su estructura iba encaminado fondo del asunto y se resolvería dentro del proceso.

En suma, escuchadas las partes en alegatos de conclusión, dispuso el despacho que por separado se decidiría sobre el presente asunto, y la decisión se comunicaría por estado.

III. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte opositora



- Declaración de Julián Cabas Caiafa
- Declaración de Diana María Rodríguez
- Declaración de Fernando Támara Ramírez
- Declaración de Luis García Estrada
- Declaración de Ana Cecilia del Portillo Soleno
- Copia autentica de la Escritura Pública No. 871 de marzo de 2002
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula 080-45127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta
- Copia de la Escritura Pública 2022 del 20 de agosto de 2003 y 2368 del 25 de octubre de 2004.
- Copia del pago de impuestos prediales correspondientes al predio objeto de la medida cautelar
- Poder para actuar.

Pruebas de la parte demandante

- Declaración de la señora María Elsa Pérez de Acosta

Pruebas de la parte demandada

- Poder otorgado al abogado José Alfredo Jiménez de la Rosa

Pruebas de oficio

- Interrogatorio de la ciudadana Nancy Isabel del Portillo Soleno

IV. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo enseña el artículo 167 ibídem que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden, quien pretende promover una cuestión accesoria a un proceso, debe acompañar a la petición las pruebas³ con las que demostrará el supuesto de hecho que le permite aspirar que la justicia declare en su favor la consecuencia jurídica perseguida

³ Código General del Proceso Artículo 127: "Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".



Las disposiciones mencionadas indican que quien tiene la carga demostrativa de la pretensión es el tercero que promueve el incidente, en el caso concreto, el de oposición a la medida cautelar.

De la normatividad y asuntos previos

En ese orden, el legislador dispuso que el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro debe adelantarse de conformidad al artículo 597 del Código General del Proceso.

Concretamente, en este asunto, la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 080-45127, bajo el sustento de ser la poseedora de manera regular del inmueble, el escrito fue allegado posteriormente a la diligencia y practica del secuestro, aduciendo no haberse encontrado en el lugar.

Sobre ello, el numeral 8 del artículo 597 del CGP prescribe que: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”*

Como elementos materiales para acreditar su posesión sobre el inmueble, aporta como pruebas principales copia de Escritura Pública No. 871 de marzo de 2002, donde consta venta realizada por la señora María Elsa Pérez de Acosta en su favor, además de solicitar la práctica de declaraciones a los señores Fernando Tamara Ramírez, Luis García Estrada y Diana María Rodríguez.

Contrario a las manifestaciones de la incidentante, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada sostuvieron cada uno en su oportunidad, no encontrarse demostrada la posesión de la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno, y como prueba principal se tuvo en cuenta declaración de la señora María Elsa Pérez de Acosta.

En suma, el apoderado de la parte ejecutada agregó que lo pretendido era demostrar la propiedad y no la prescripción, y la opositora había perdido la posibilidad de reclamar el levantamiento de la medida cautelar.

Asimismo, sostuvo que su prohijada María Elsa Pérez de Acosta había iniciado un proceso de resolución de contrato, el cual se encuentra en trámite.

Previo a mencionar las resultas de las pruebas practicadas debe indicarse que, el escenario incidental se examina solo si la posesión es útil para los fines de



descritos en la norma que sustenta la solicitud de levantamiento de medidas, pero la misma no pretende resolver una eventual prescripción adquisitiva de dominio por no ser propiamente el objetivo del presente asunto.

En ese sentido, aquí solo se analizará la posesión, la cual, según el artículo 762 del Código Civil se define como:

“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”.

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que *“por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente”*⁴, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus.

La posesión en este caso tiene un origen en el artículo 764 del ordenamiento civil y en el presente asunto, se trata de una posesión regular, la cual se estructura en el justo título y la buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión.

Este justo título al tratarse de un bien inmueble por su naturaleza debe ser traslativo de dominio, es decir sirven para transferirlo tal como sucede con la venta⁵.

Además, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada corresponderá a quien disputa poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica. Bajo ese contexto, si la posesión se predica de un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su *“ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique”*⁶.

En ese orden adentrados en la individualización del inmueble, éste se encuentra detallado en certificado de libertad y tradición No. 080-455127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, donde consta que de manera inicial la señora María Elsa Pérez adquirió el predio mediante Resolución No. 0995 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, en fecha 30 de julio de 1993; el predio adjudicado contó con un área de 6.424 mts².

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sc13099 de 2017

⁵ Artículo 765 del Código Civil

⁶ artículo 83 del CGP



Sobre este predio, que se denominará el matriz, se realizaron dos ventas parciales que se registran en el certificado de libertad y tradición de la siguiente forma, **anotación No. 2** al señor Ricardo Roldan Joly a través de la escritura 2837 del 22 de diciembre de 1993 con FMI 080-81902 y la **anotación 3**, venta a la señora Gloria Amaris Cuestas por escritura 882 del 22 de marzo de 2002 y la aclaratoria 1191 del 7 de junio de 2002 por medidas a 781.80 mts² para un total de venta de 2.964 mts². Estos documentos fueron allegados por la incidentante a fin de acreditar la existencia del predio y la validez del negocio jurídico celebrado.

Adicional a ello, se aporta la escritura prementada No. 871 del 21 de marzo de 2002, suscrita en la Notaría Tercera de Santa Marta por la venta del predio restante de 3.360 mts², el cual no se registró por los problemas originados entre las partes, por lo que, si se suman las áreas darían el total de extensión de tierra que le fuere adjudicado de manera inicial a la señora María Elsa Pérez.

Así, al no registrar la incidentante la compraventa que le hiciera la demandada, a esta venta, no se abrió folio de matrícula inmobiliaria, quedando activo el Folio matriz, esto es el 080-45127 que identifica al predio ubicado en la vereda La Paz, sobre la carrera 12 No. 125-21, el cual concentra el decreto de las medidas cautelares y las objeciones traídas en el incidente de levantamiento propuesto por la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno.

Por lo anterior, el Despacho considera que **es viable entrar estudiar si opera la prescripción de la posesión** por estar el predio objeto de litigio con imposición de medidas cautelares.

Al analizar lo alegado por el apoderado de la demandada María Elsa Pérez, respecto a la oportunidad procesal para solicitar el reconocimiento de la posesión, este había fenecido, además de encontrarse en firme la imposición y practica de las medidas de embargo y secuestro, con relación a lo afirmado por el mandatario, es oportuno señalar lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ donde se precisa que:

“el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil, que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación”

⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 18 de octubre de 2005, radicado 5400131030031998032401



De la jurisprudencia en cita, es claro que la figura de la posesión no se ve afectada por la existencia de un embargo, razón por la que es viable la realización del trámite incidental, pues la señora Nancy Isabel de Portillo no pretende sino ser reconocida como poseedora y que se levanten las medidas decretadas.

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Ahora en estudio del momento procesal en que se debió solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble, se debe tener presente que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo el 6 de septiembre de 2018, en esta no compareció la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno, sin embargo, el 1 de octubre de 2018, la incidentada presentó memorial a través de apoderado judicial donde solicita adelantar el trámite de oposición.

Al respecto, el artículo 597 en su numeral 8 del C.G.P. estipula que el poseedor al no estar presente en la diligencia, podrá solicitar al juez de conocimiento la práctica de la diligencia dentro de los 20 días siguientes, por lo tanto al realizar el conteo de término, se advierte que la solicitud incidental se encontraba dentro del término de ley, así se puede concluir que la interviniente no perdió el derecho de oposición al procedimiento, bajo el pretexto que su compañero permanente reclamó la oposición del secuestro en la prementada diligencia.

De lo antes expuesto, se colige que al alegar la calidad de poseedora, la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno es quien ostenta el derecho de reclamar el levantamiento de la medida cautelar por haber suscrito contrato de compraventa protocolizado en escritura pública 871 ante la Notaría Tercera de Santa Marta con la señora María Elsa Pérez de Acosta por el predio ubicado en la vereda La Paz, de esta ciudad, concretamente en la carrera 12 No. 125-21 identificado con matrícula inmobiliaria 080-45127 y cédula catastral 01-11-0178-0039-000.

De igual manera, se tiene que el contrato fue suscrito por el monto de un millón de pesos (\$1.000.000) y, según documento signado por las partes, la señora María Elsa Pérez de Acosta como vendedora recibió a satisfacción las sumas dinerarias, y en el marco del mismo se hizo la entrega formal a la compradora, indicando encontrarse en posesión del lote vendido la señora del Portillo Soleno.

De otra parte, se practicaron declaraciones de los señores Luis García Estrada y Diana María Rodríguez, quienes sostuvieron reconocer a la señora Nancy Isabel Del Portillo Soleno como poseedora y dueña del predio objeto en disputa.

Por otro lado, la señora María Elsa Pérez Acosta, rindió declaración y reconoció la existencia del contrato, pero alegó que su perfeccionamiento no se materializó, por cuanto firmó la escritura del predio bajo el supuesto que una vez



registrada la propiedad, la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno haría los trámites bancarios respectivos para obtener un crédito y cancelarle la obligación adquirida, además afirmó que la transmisión del dominio no se materializó, porque la oficina de instrumentos no registro el predio al no concordar los linderos y medidas con los reportados en su base de datos, y a falta de no pago de la incidentada decidió concluir el contrato por incumplimiento.

Agregó en su declaración que existió mala fe por parte de la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno, quien ha ocupado de manera ilegal el predio, y no respeto lo acordado en su momento, razón por la que demandó la resolución del contrato, correspondiéndole a este juzgado, pero desconoce los trámites adelantados al interior de ese proceso.

Del análisis probatorio

Sobre la prueba practicada en la señora María Elsa Pérez Acosta, es del caso señalar que efectivamente existió un contrato de compraventa como lo mencionan las partes, pero el punto de disenso es el supuesto incumplimiento contractual por parte de la señora Nancy del Portillo Soleno, al no efectuar el pago de la compraventa, a pesar de haberse suscrito por las partes el cumplimiento de las obligaciones contractuales de pago y entrega del bien inmueble.

El Despacho del acervo probatorio aportado y practicado, concluye que al realizar la protocolización de la Escritura Pública No. 871 de 2002, la señora María Elsa Pérez transfirió la posesión y tenencia del inmueble de manera inmediata a la señora Nancy Isabel del Portillo Soleno, pero que a pesar de no haberse registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos la citada escritura, el acto que no se legalizó en este asunto es la formalidad de la tradición.

Es importante resaltar que lo manifestado por la declarante María Elsa Pérez, tiene como finalidad derrotar la posesión de buena fe y existencia del contrato de compraventa por falta de materialización del registro ante Instrumentos Públicos, no obstante, dicha situación no invalida el negocio jurídico, solo genera falta de protocolización de la tradición, ocasionando así una posesión regular o irregular dependiendo del abordaje propio del Juez que conozca sobre una posible demanda de prescripción, pues lo cierto es que existe un justo título, entrándose a valorar el presupuesto de la buena fe.

Decisión

Es del caso señalar que el contrato de compraventa por su naturaleza es un documento traslativo del dominio, es decir sirve para transferirlo, sin que sea del caso adentrarnos en el escrutinio de la validez o no elementos propios que deben ser ventilados en otros escenarios.



En el presente asunto, efectuado el análisis de las pretensiones, hechos y pruebas, se extrae que la demandada María Elsa Pérez, a pesar de haber afirmado la interposición de proceso de resolución de compraventa, el despacho echa de menos prueba que acredite el ejercicio de dicha acción legal, esto es, no se aporta documento alguno que indique por lo menos el radicado del proceso, además de no obrar memoriales o solicitudes para requerir información del citado expediente.

Aunado a ello, no está probado dentro del expediente que la poseedora haya sido requerida por la propietaria o algún interesado en el inmueble, respecto al cobro de la obligación presuntamente incumplida o querrela policivas por la presunta perturbación de la propiedad, evidenciándose con ello un desinterés en resolver la situación jurídica del predio que hoy se reclama.

Así, se observa la existencia de una posesión que no ha sido perturbada, lo cual se acompasa con las pruebas aportadas y las declaraciones rendidas, dando lugar a que, de forma continua, pacífica e ininterrumpida la señora Nancy Isabel Del Portillo Soleno ha poseído el inmueble con ánimo de señora y dueña desde el año 2002, cuando adquirió y le fue entregado el inmueble según consta en Escritura Pública 871 del 21 de marzo de 2022 suscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Por consiguiente, se declara demostrada la posesión ejercida por la señora Nancy Isabel Del Portillo Soleno en el inmueble ubicado en la vereda La Paz, de esta ciudad, concretamente en la carrera 12 No. 125-21 identificado con matrícula inmobiliaria 080-45127 y cédula catastral 01-11-0178-0039-000, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar, como se hará constar más adelante.

Sin costas, teniendo en cuenta que a la incidentante se le concedió el amparo de pobreza al momento de adelantar el trámite objeto de decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 125-21 de la vereda La Paz, de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria 080-45127, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)



Tercero: No imponer costas de conformidad al amparo de pobreza concedido a la señora Nancy Isabel Del Portillo Soleno.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **5 de junio de 2023** Oficio No.404

Señores: **Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0475 del 16 de julio de 2014, respecto del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-72587**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría:



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-40-03-009-2016-00490-00
Demandante	R&R consultorías S.A.S.
demandados:	Sociedad Médica de Santa Marta
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa R&R consultorías S.A.S. presentó demanda ejecutiva Sociedad Médica de Santa Marta por la suma de veintiún millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$21.768.600) contenidas en las facturas 00000650, 00000649, 00000628, 00000611 y 00000592.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 25 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el mandamiento de pago.

En esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la R&R Consultorías S.A.S y la señora Adriana Marcela Martínez Díaz, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

"... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De lo anterior, se tiene que el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último se exprese sea aceptado, rechazando o guardando silencio dentro del proceso dentro de la solicitud de sucesión procesal. Lo anterior a fin de determinar la posición en la que ingresa este nuevo sujeto procesal.

En el presente asunto, la parte ejecutante le cedió sus derechos litigiosos a la señora Adriana Marcela Martínez Díaz a través del contrato de fecha 23 de marzo de 2023, que fuere aportado al expediente virtual. No obstante, no se observa que el mismo hubiere sido puesto en conocimiento de la Sociedad Médica de Santa Marta.

En ese orden, al no efectuarse la comunicación correspondiente al demandado, se procederá por secretaría a correr traslado a la Sociedad Médica de Santa Marta, del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por la empresa R&R Consultorías S.A.S y la señora Adriana Marcela Martínez Díaz en fecha 23 de marzo de 2023.

Esta comunicación se debe realizar con la finalidad de establecer si el cesionario entrará a actuar dentro del presente proceso ejecutivo como sucesor procesal o litisconsorte del cedente

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la empresa R&R Consultorías S.A.S y la señora Adriana Marcela Martínez Díaz, por el término de 3 días de conformidad al artículo 110 del C.G.P. Lo anterior a fin la Sociedad Médica de Santa Marta, como parte ejecutada se pronuncie si a bien lo desea sobre la aceptación o rechazo de la cesión.



Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-00411-00
Proceso	Restitución de bien inmueble
Demandante:	Inversiones Samper Fontalvo Samfo S en C.
Demandada:	Eliana Indira López Redondo y otros
Opositora	Aparicio José Junco Sanabria
Asunto:	Incidente de oposición a la entrega

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del incidente de oposición a la entrega del predio descrito con folio de matrícula No. 080-6860 que fuere propuesto por el señor Aparicio José Junco Sanabria dentro del proceso restitución de bien inmueble de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Inversiones Samper Fontalvo Samfo Sociedad en comandita, presentó proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra los señores Leonardo Fabio Junco Cabarcas, Eliana Indira López Redondo y Carlos Enrique Junco López, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento sobre el predio ubicado en la calle 29 No. 12-39, identificado con matrícula inmobiliaria 080-6860.

Dentro del trámite adelantado a través de providencia del 16 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito y se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de disputa.

Mediante oficio 858 del 16 de diciembre de 2020, se comisiono al alcalde de la Localidad 2 para que hiciera efectivo el comisorio de entrega del inmueble. La diligencia se celebró el 10 de julio de 2021, y en ella se presentó oposición por parte del señor Aparicio José Junco Sanabria

Sustenta la solicitud afirmado que, desde el 2 de septiembre de 2005, ha ejercido posesión de manera pacífica, pública y continua del inmueble ubicado en la calle 29 No. 12-39, identificado con matrícula inmobiliaria 080-6860, además, manifiesta haber realizado mejoras y adecuaciones necesarias demostrando así su ánimo de señor y dueño.



De otra parte, alega haber presentado demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la cual correspondió en estudio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 47001315300120210004300, por lo tanto, requiere se admita la oposición planteada, y se acceda a sus pedimentos sobre el inmueble ubicado en la calle 29 No. 12-39 de folio de matrícula inmobiliaria 080-6860.

II. Del trámite procesal

A través de auto del 10 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 5 días¹, para que se manifestara sobre solicitud presentada por el señor Aparicio José Junco Sanabria.

Descorrido el traslado el portavoz judicial de la parte demandante, indica que en la diligencia no se acreditó la posesión del señor Aparicio José Junco Sanabria.

Continuado el trámite incidental el 31 de marzo de 2022, el despacho ordenó fijar fecha de audiencia para el día 5 de mayo de febrero de 2023, teniendo como pruebas las aportadas, y ordenando practicar las declaraciones de los señores Aparicio José Junco Sanabria, Sully Margarita Hernández Pérez, Klisman Alberto Witt Arévalo, Eliana López y Roberto Mario Hernández Arrieta.

Llegada la fecha de la audiencia, esta fue reprogramada para el día 7 de septiembre de 2022², por presentarse excusa por parte del señor Aparicio José Junco Sanabria, quien funge como opositor en el presente proceso en esa nueva fecha el incidentante presentó nueva excusa argumentado inconvenientes de salud.

Mediante memorial la parte demandante aporta acta de audiencia realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta³, quien negó las pretensiones de la demanda, esto es, desconociendo la calidad de poseedor del señor Aparicio Junco Sanabria.

El día 14 de septiembre de 2022, se ordenó fijar nueva fecha para el 12 de octubre de 2022, sin embargo, la abogada de la parte incidentante solicitó la suspensión de la audiencia alegando que se encontraba en curso ante el Tribunal Superior de Santa Marta apelación de sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta de fecha 9 de junio de 2022.

Posteriormente por inconvenientes de salud del señor Aparicio Junco Sanabria, se solicita nuevo aplazamiento, y se fija como nueva fecha el día 30 de noviembre de 2022.

¹ artículo 309 del C.G.P

² Fecha fijada por auto del 12 de julio de 2022

³ Acta de audiencia del día 9 de junio de 2022 dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Aparicio José Junco Sanabria contra Inversiones Samper Fontalvo S en C. seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta Rad. 47001315300120210004300



El 29 de noviembre de 2022, se presentó solicitud de aplazamiento de la parte incidentante argumentando que su apoderada judicial renunció al proceso, por lo que requiere un plazo para designar nuevo abogado.

Es por ello, que a través de auto de 12 de diciembre de 2022, se fijó como nueva fecha el día 1 de febrero de 2023, y frente a esta asignación nuevamente se presentó excusa de la parte incidentante bajo el argumento de falta de tiempo para preparar la audiencia, teniendo en cuenta que había sido designado un nuevo apoderado.

Dicha solicitud fue atendida de manera favorable, reconociéndole personería al señor Edwin Mendinueta Bermúdez como nuevo portavoz judicial de la parte incidentante, y se informó que la nueva fecha estaría dispuesta para el día 15 de marzo de 2023.

El 14 de marzo de 2023, nuevamente se allegó solicitud de aplazamiento por quebrantos de salud del señor Aparicio José Junco Sanabria, ante la cual accedió el Despacho fijando como día de realización de la audiencia el 19 de mayo de 2023.

Por su parte, el apoderado de la demandante solicitó que no se accediera a más prórrogas y arribó copia de auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Santa Marta -Sala de Decisión Civil Familia, quien confirmó sentencia de primera instancia.

Ahora, llegada la audiencia prevista⁴, la parte opositora presentó nulidad por indebida notificación argumentando que la notificación realizada a la demandada no cumplió las formalidades debidas, pues en el citatorio y aviso de comunicación de la demanda, se indicó que el proceso a cursar era verbal de restitución de inmueble y no verbal de restitución de inmueble arrendado. Por lo tanto, petitionó que se nulitara desde la notificación del auto admisorio de la demanda iniciada por la demandante Inversiones Samper Fontalvo Samfo S en C.

La precitada solicitud fue negada por el despacho por tratarse de una nulidad saneable, y la parte demandada no propuso dicha excepción o nulidad, la parte no interpuso. Acto seguido, se consultó acerca de la asistencia de los declarantes, sin embargo, no fue posible la conexión de los mismos, siendo así, las partes rindieron alegatos de conclusión, y se dispuso por el despacho que por escrito se decidiría sobre el presente asunto, comunicándose lo decidido por estado.

⁴ Audiencia celebrada el 19 de mayo de 2023



III. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte opositora

- Demanda de prescripción adquisitiva del dominio admitida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta con el radicado 47001315300120210004300
- Declaración de Diana María Rodríguez
- Declaraciones de Aparicio José Junco Sanabria, Sully Margarita Hernández Pérez y Klisman Alberto Witt Arevalo
- Poder para actuar.

Pruebas de la parte demandante

- Declaraciones de Eliana López y Roberto Mario Hernández Arrieta
- Fallo del 9 de junio de 2022 al interior del proceso No. 47001315300120210004300 seguido por el opositor en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.
- Copia de fallo de segunda instancia emitido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta que confirma la decisión del 9 de junio de 2022.
- Copias de Auto de obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia.

IV. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden, quien pretende promover una cuestión accesoria a un proceso, debe acompañar a la petición las pruebas⁵ con las que demostrará el supuesto de hecho que le permite aspirar a que la justicia declare en su favor la consecuencia jurídica perseguida.

⁵ Código General del Proceso Artículo 127: "Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".



Las disposiciones mencionadas indican que quien tiene la carga demostrativa de la pretensión es el tercero que promueve el incidente, en el caso concreto, el de oposición a la entrega del bien inmueble arrendado.

Al respecto, debe precisarse que el trámite de oposición a la entrega se encuentra contemplado en el artículo 309 del C.G.P, donde se señala que:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

Es decir, el promotor de la oposición debe probar la posesión, y no la persona contra quien produce efectos la sentencia o quien sea tenedor a nombre de aquella.

Concretamente, en este asunto, el señor Aparicio José Junco Sanabria, solicitó no se materializara la orden de entrega del bien inmueble objeto de la litis, bajo el argumento de ser el poseedor de la propiedad, dicha petición se sustentó en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio seguido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 47001315300120210004300.

De las pruebas allegadas al trámite incidental se obtuvo que el proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio presentado por el señor Aparicio José Junco Sanabria contra Inversiones Samper Fontalvo Samfo S en C., fue admitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 47001315300120210004300.

Esta actuación procesal fue decidida a través de providencia del 9 de junio de 2022, donde en su parte resolutive se negaron las pretensiones de la parte demandante, la cual buscaba a través de la prescripción adquisitiva de dominio obtener la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-6860 ubicada en calle 29 N° 12-39 actualmente calle 28 E N° 12-39 del barrio Bavaria.



Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor Aparicio José Junco Sanabria, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado⁶ por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, quien confirmó la decisión proferida en fecha 9 de junio de 2022.

En razón a esta decisión el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, dispuso obedecer y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Santa Marta -Sala Civil-Familia.

Ahora bien, como quiera que básicamente el argumento dado en la oposición consistía en los resultados de la demanda de prescripción adquisitiva del dominio, y esta fue descartada en consideración a existir una mera tenencia, lo cierto es que, no podría mantenerse el trámite incidental, pues el mismo debe seguir la suerte del asunto principal que ya fue dirimido por el juez competente, quien en providencia sostuvo la no existencia de los derechos alegados por el señor Aparicio José Junco Sanabria.

Debe resaltar esta Judicatura que, las partes conocían desde el 16 de diciembre de 2022, la resolución definitiva del asunto, y como se observó el incidentante de manera injustificada buscó dilatar la realización de la diligencia, solicitando aplazamientos y proponiendo nulidades que no eran a lugar, por cuanto el asunto de fondo, que era la posesión en cuestión, había sido descartada, encontrándose en firme al momento de solicitar los aplazamientos de las audiencias.

Por lo tanto, al no existir prueba siquiera sumaria que acredite la posesión y encontrarse probada la tenencia, este Despacho no atenderá los argumentos de la oposición y mantendrá la orden de restituir el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-6860 ubicada en calle 28 No. 8-47, actualmente calle 28 E N° 12-39 del barrio Bavaria. Del mismo modo, se condenará en costas a la parte incidentante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la oposición planteada por el señor Aparicio José Junco Sanabria por no acreditarse la posesión sobre el bien objeto de la entrega, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

⁶ Acta 133 del 10 de noviembre de 2022 de la Sala Decisión de la Sala Civil-Familia



Segundo: Mantener la orden de restituir el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-6860 ubicada en calle 28 No. 8-47, actualmente calle 28 E N° 12-39.

Tercero: Condenar en costas al señor Aparicio José Junco Sanabria como parte incidentante.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2019-01159-00
Causante:	Financiera Progressa
Demandantes:	Horacio Mario Oliveros Gámez
Asunto:	Solicitud de cesión, oficiar a la EPS y medida cautelar

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión, oficiar a la EPS Sanitas para información personal de la demandada y el decreto de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Financiera Progressa presentó demanda ejecutiva contra la señora Horacio Mario Oliveros Gámez por la suma de veinticinco millones doscientos cuarenta y un mil setecientos noventa pesos (\$25.241.790) contenida en el pagaré No. 019253.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 28 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el **pagaré No. 019253**.

Ahora, en esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

"... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio”.

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progressa y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

Atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

⁵ Pdf. 30 AportaCesión- Expediente digital (fl.2)



Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00594-00
Demandante	Financiera Progressa
demandados:	Jennifer Zulima López Peña
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Financiera Progressa presentó demanda ejecutiva contra Jennifer Zulima López Peña por la suma de dieciséis millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$16.936.847) contenida en el pagaré No. 007-0246 del 8 de mayo de 2019.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el **pagaré No. 007-0246**.

En ese mismo orden, continuado el trámite procesal se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 11 de agosto de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de veintitrés millones setecientos veintiún mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$23.721.354)

Ahora, en esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:



“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio”.

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progressa y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

En el presente asunto, se advierte el no cumplimiento a los requisitos legales establecidos para aprobar cesión de derechos litigiosos propuesta por la ejecutante Financiera Progressa, por lo tanto, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

⁵ Pdf. 33 AportaCesión- Expediente digital (fl.2)



Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00602-00
Demandante	Financiera Progressa
demandados:	Luz Areiza Giraldo, Emma Esther Capella Yance y Jair Enrique Cantillo Areiza
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Financiera Progressa presentó demanda ejecutiva contra Luz Areiza Giraldo, Emma Esther Capella Yance y Jair Enrique Cantillo Areiza por la suma de seis millones doscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$6.276.355) contenida en el pagaré No. 1018164 del 1 de agosto de 2020.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 16 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el **pagaré No. 1018164**.

En ese mismo orden, continuado el trámite procesal se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 30 de noviembre de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y dos (\$9.245.632)

Ahora, en esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:



“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio”.

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progressa y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

En el presente asunto, se advierte el no cumplimiento a los requisitos legales establecidos para aprobar cesión de derechos litigiosos propuesta por la ejecutante Financiera Progressa, por lo tanto, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

⁵ Pdf. 33 AportaCesión- Expediente digital (fl.2)



Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00216-00
Demandante	Financiera Progressa
demandados:	Iris Consuelo Martínez Mejía
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Financiera Progressa presentó demanda ejecutiva Iris Consuelo Martínez Mejía por la suma de seis millones seiscientos sesenta mil ochocientos noventa y siete pesos (\$6.660.897) contenida en el pagaré No. 161166821 del 29 de noviembre de 2017.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 23 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el **pagaré No. 161166821**.

En ese mismo orden, continuado el trámite procesal se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 13 de mayo de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de ocho millones novecientos sesenta mil doscientos cuatro pesos (\$8.960.204)

Ahora, en esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:



“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progressa y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

En el presente asunto, se advierte el no cumplimiento a los requisitos legales establecidos para aprobar cesión de derechos litigiosos propuesta por la ejecutante Financiera Progressa, por lo tanto, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

⁵ Pdf. 27 AportaCesión- Expediente digital (fl.2)



Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00660-00
Demandante	Financiera Progressa
demandados:	Lina María Del Rosario Orozco Santander
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Financiera Progressa presentó demanda ejecutiva contra Lina María Del Rosario Orozco Santander por la suma de cuatro millones cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro (\$4.054.344) contenida en el pagaré No. 181202182 del 28 de mayo de 2018.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 11 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el **pagaré No. 181202182**.

En ese mismo orden, continuado el trámite procesal se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 8 de noviembre de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de cuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos (\$4.674.981)

Ahora, en esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:



“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio”.

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progressa y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

En el presente asunto, se advierte el no cumplimiento a los requisitos legales establecidos para aprobar cesión de derechos litigiosos propuesta por la ejecutante Financiera Progressa, por lo tanto, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

⁵ Pdf. 29 AportaCesión- Expediente digital (fl.2)



Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00796-00
Causante:	Financiera Progressa
Demandantes:	Emilta Mejía Mattos e Idalia Mercedes Caballero
Asunto:	Solicitud de cesión

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Financiera Progressa presentó demanda ejecutiva contra las señoras Emilta Mejía Mattos e Idalia Mercedes Caballero por la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$4.641.259) contenida en el pagaré No. 1-019525 del 28 de octubre de 2015.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el **pagaré No. 1-019525**.

En ese mismo orden, continuado el trámite procesal se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 25 de abril de 2023, estableciéndose la obligación en la suma de seis millones novecientos catorce mil cuarenta y siete pesos (\$6.914.047)

Ahora, en esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:



“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcado en el proceso ejecutivo, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progressa y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

En el presente asunto, se advierte el no cumplimiento a los requisitos legales establecidos para aprobar cesión de derechos litigiosos propuesta por la ejecutante Financiera Progressa, por lo tanto, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

⁵ Pdf. 30 AportaCesión- Expediente digital (fl.2)



Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00824-00
Demandante	Financiera Progressa
demandados:	Zoraida Josefa Noriega Polo
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

i. Antecedentes

La empresa Financiera Progressa presentó demanda ejecutiva contra Zoraida Josefa Noriega Polo por la suma de siete millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta pesos (\$7.249.040) contenida en el pagaré No. 181198936 del 22 de febrero de 2018.

Se libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el **pagaré No. 181198936**.

En ese mismo orden, continuado el trámite procesal se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 11 de agosto de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de nueve millones ciento veintiséis mil doscientos veintiséis pesos (\$9.126.226)

Ahora, en esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:



“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progressa y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

En el presente asunto, se advierte el no cumplimiento a los requisitos legales establecidos para aprobar cesión de derechos litigiosos propuesta por la ejecutante Financiera Progressa, por lo tanto, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

⁵ Pdf. 27 AportaCesión- Expediente digital (fl.2)



Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00102-00
Demandante:	Luis Fernando Cardona Ríos
Demandada:	Darío Rodríguez Herrera
Asunto:	Desistimiento tacito

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La demandante Luis Fernando Cardona Ríos, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Darío Rodríguez Herrera, con base a letra de cambio suscrita el 17 de enero de 2019.

El Despacho por auto del 4 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago, a cargo de Darío Rodríguez Herrera y a favor de Luis Fernando Cardona Ríos, por valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. Del mismo modo se decretaron medidas de embargo sobre las cuentas del demandado y el vehículo de placas BTH-647.

Posteriormente, a través de auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado del auto que libro mandamiento de pago, so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, se recibió memorial de la parte demandante, en donde allega correo electrónico que fuere remitido al correo electrónico civildario8@hotmail.com.

II. Consideraciones

III.

Revisado el expediente se advierte, se observa que la parte demandante arrió a través del buzón institucional de este Despacho, las constancias de envío electrónico de la notificación del auto de mandamiento de pago dictado el 4 de marzo de 2020, a la parte demandada a través de la dirección civildario8@hotmail.com.



Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda la parte ejecutante indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica de la parte demandada, y aportó dirección física de notificación del señor Darío Rodríguez Herrera.

Por lo que si la parte demandante pretendía la notificación de la parte contraria debió realizarla de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que regía en ese momento, es decir, se debía informar la forma como obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes¹.

Del mismo modo, se tiene que, en el memorial no se aprecian los soportes de confirmación de recibido del mensaje de datos, a fin de comprobar que el señor Darío Rodríguez Herrera efectivamente se hubiera enterado de la admisión de la demanda.

En ese orden, se dará aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a la carga procesal ordenada en el auto del 17 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo seguido por Luis Fernando Cardona Ríos contra Darío Rodríguez Herrera.

Segundo: Disponer el levantamiento de medidas cautelares

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: No imponer condena en costas, toda vez que no se causaron dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

¹ Artículo 8 Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, Archívese el expediente, haciendo las anotaciones correspondientes e ingresando la actuación al aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **29 de mayo de 2023** Oficio No.405

Señores: **Oficina de Tránsito de Bucaramanga**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 358 del 5 de agosto de 2020, respecto del vehículo identificado con placas **BTH 647**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría:

[Handwritten signature]



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00069-00
Demandante:	Zaida Castro Lara
Demandado:	Alexander Zambrano
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante Zaida Castro Lara, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Alexander Zambrano, con base en letra de cambio.

Mediante auto del 21 de febrero del 2020, se libró orden de pago, a cargo del demandado Alexander Zambrano, y a favor de la demandante Zaida Castro Lara, por valor de Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$8.400.000.00), como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

El Despacho por proveído de 26 de noviembre del 2020, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) notificara al demandado, sin embargo, la parte demandante envió el 5 de marzo del 2021, memorial solicitando embargo de sueldo, además de tener como nueva dirección para notificación del demandado el correo electrónico de la página oficial de Cajamag Santa Marta.

Por auto del 6 de diciembre del 2021 esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que el demandado Alexander Zambrano, presentó escrito a través del correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, solicitando la terminación por desistimiento tácito del proceso, por cuanto la



parte demandante no notificó en debida forma el mandamiento de pago el 21 de febrero del 2020.

Examinado el proceso, se tiene que el trámite procesao no ha estado detenido, por cuanto la parte demandante ha presentado diferente memoriales, emitiéndose por parte del despacho varios pronunciamientos durante el año 2021, es decir, no ha estado inactivo, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado por el demandado, y en su defecto esta agencia judicial procede a tenerlo por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 21 de febrero del 2020, según lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero del 2020, en contra del demandado Alexander Zambrano.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (\$420.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez





Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00495-00
Proceso:	Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente
Demandante:	Wilson Rubiano Gil
Demandado:	Cesar Campo Mier
Asunto:	Nulidad

Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre incidente de nulidad propuesto por el señor Emilio Cacua Granados, a través de apoderado, y teniendo como causal la extralimitación de funciones del comisionado y la suspensión de auto del 29 de octubre del 2021, por medio del cual se expidió el despacho comisorio No. 1065, donde fue comisionado el alcalde menor de la localidad 3 Turística Perla del Caribe, señor Juan José Camargo Mozo para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.10-21 antes, Calle 19 No. 11^a -12 en Gaira-Santa Marta.

I. Antecedentes

Manifiesta el incidentante que mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.10-21 antes hoy Calle 19 No.11^a-12 en Gaira Santa Marta, y a través de despacho comisorio No.1065, se ordenó al Alcalde menor de la localidad No.3 turística Perla del Caribe del Rodadero de esta Ciudad realizar la diligencia de entrega del bien al demandante, estableciendo como fecha de entrega el 1^o de abril de 2022.

La decisión fue notificada por aviso, una vez realizado lo anterior, el señor Emilio Cacua Granados fue notificado de la sentencia el 24 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Alcaldía Menor, sin embargo, manifestó ser poseedor del inmueble hacia más de 15 años, por lo cual no tiene efectos la sentencia.

Señala que el señor Cacua Granados conoció al hoy demandante y a su apoderado en el año 2018, fecha en la que se enteró que el señor Wilson Rubiano Gil, era el propietario del inmueble por compra realizada al señor Cesar Campo Mier, persona desconocida para él, luego hasta el día en que fue notificado de la diligencia y le fue entregada copia de providencia del 24 de septiembre del 2021, volvió a tener razón de los antes citados, por lo que interpuso acción de tutela que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad.

El despacho prementado concedió medida provisional de suspensión de la



diligencia programada para el día 1 de abril de 2022, posteriormente emitió fallo el 8 de abril de 2022, negando los derechos fundamentales invocados.

Indica que su cliente ante lo anterior presentó demanda especial de declaración de pertenencia, para el reconocimiento de su posesión pacífica e ininterrumpida ejercida por más de 17 años, proceso que correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Agrega, que una vez notificado fallo de tutela al Alcalde menor, éste profirió auto adiado 27 de abril del 2022, fijando nueva fecha 12 de mayo de 2022, a las 9:00 am, para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 3 No.10-21 antes, Calle 19 No.11^a -12 en Gaira-Santa Marta, notificada por aviso el día 3 de mayo del 2022.

Argumenta que el día de la diligencia, se presentó oposición, solicitando la práctica de testimonios de los señores José Luis Barrera Piedrahita, Orlando Rafael Valera y Onnivi Socorro Molina Andrade, dicha oposición fue resuelta por el comisionado, manifestando que:

"Del mismo modo, la no presencia del Ministerio Público en esta diligencia no invalida lo actuado en razón a que el alcalde local tres, en sí mismo es garante del respeto de los derechos procesales en virtud a los poderes conferidos por el comisionado a la luz del art. 38 y 40 del CGP, donde éste último transcribe: "... el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue...", resalta que en la misma diligencia el alcalde menor manifestó: "...Del mismo modo y más allá de la improcedencia de la petición de nulidad de lo aquí actuado, y que no fue debidamente sustentada es menester manifestar por este Despacho y dejar constancia que el apoderado del señor Emilio Cacua no hizo uso de los recursos que le otorga la Ley, tales como son de reposición y apelación en contra de la decisión de entrega tomada, razón por la cual al no existir recurso alguno en contra de la decisión tomada en su oportunidad, queda en firme la decisión de entrega tomada que ordena la entrega inmediata del bien objeto de la diligencia al propietario Wilson Rubiano Gil....".

Además, afirma que a pesar de tener la razón el alcalde, por cuanto el apoderado no interpuso los recursos, también es cierto la extralimitación de funciones del comisionado.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la diligencia realizada el 12 de mayo del 2022, además se suspenda auto de 29 de octubre del 2021, e invoca para ello como causal de nulidad el Inciso 2 del artículo 40 del CGP, asimismo se le reconozca personería jurídica para actuar.

Actuación Procesal

Por auto del 17 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante y demandada de la nulidad propuesta por el señor Emilio Cacua Granados a través de apoderado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,



el término no fue utilizado por las partes, ambas guardaron silencio.

II. Consideraciones

Para resolver el problema planteado es necesario es del caso traer a colación actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute.

Del trámite procesal.

El señor Wilson Enrique Rubiano Gil a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente contra el señor Cesar Rafael Campo Mier.

Mediante auto del 16 de julio de 2019, se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado señor César Rafael Campo Mier, reconociéndose reconoció personería al abogado Juan Jader Zambrano Pacheco, como apoderado de la parte demandante.

Por auto del 27 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, allegado el edicto emplazatorio del demandado publicado en el periódico el Heraldó el 16 de octubre de 2019, esta Agencia judicial por auto del 29 de noviembre del mismo año, nombró al abogado Ives Danilo Díaz Mena como curador ad litem, quien se notificó, aceptó y contestó la demanda el 3 de diciembre de 2019.

El Despacho por proveído del 01 de octubre de 2020, ordenó dejar sin efecto la actuación procesal a partir del auto del 27 de septiembre de 2019, requirió a la parte demandante, para que procediera a notificar del auto admisorio de la demanda al señor Cesar Rafael Campo Mier, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto.

El 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con los anexos de la devolución de la notificación del demandado por dirección errada, solicitando nuevamente el emplazamiento, por no conocer otra dirección del señor Campo Mier, sin embargo, por auto del 26 de noviembre de 2020, se decreta la terminación de proceso por desistimiento tácito.

A través de providencia del 24 de febrero del 2021, se dejó sin efecto auto del 26 de noviembre de 2020, ordenándose el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que por secretaría se efectuara la publicación en el Registro Nacional de Personas



Emplazados, realizado lo anterior por providencia de 16 de abril de 2021, se nombró como curador adlitem al abogado Ives Danilo Díaz Mena, quien aceptó y contestó sin proponer excepción alguna, profiriéndose sentencia el 24 de septiembre de 2021.

Ejecutoriada la sentencia, la parte demandante solicitó se efectuara el despacho comisorio para la entrega del inmueble, mediante proveído de 29 de octubre de 2021, se ordenó llegar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.10-21 antes Hoy 19A No. 11A-12 de Gaira-Santa Marta, comisionando al Alcalde Local, expidiéndose el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Fijada la diligencia de entrega del inmueble el señor Emilio Enrique Cacua Granados a través de apodero se opuso a la diligencia, oposición que fue resuelta por el comisionado dentro del término, sin que la parte opositora hiciera uso de los recursos de Ley, en su lugar propuso incidente de nulidad por extralimitación de funciones del comisionado y suspensión del auto del 29 de octubre de 2019, de conformidad con el Inciso 2 del artículo 40 del CGP.

Sobre esta norma en particular la jurisprudencia ha puntualizado:

Según esta disposición, las nulidades pueden alegarse en dos momentos a saber: i) en cualquiera de las instancias, esto es, la primera, la segunda o en única instancia, antes de que se dicte sentencia y, ii) durante la actuación posterior a esta, siempre que la nulidad se origine en ella.

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes.

Una vez revisado el proceso, se aprecia que a folios 6 al 9 aparece el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-47449 donde se encuentran 10 anotaciones en los que aparecen los diferentes dueños que ha tenido el bien inmueble, y dentro de los propietarios se encuentra el demandado y quien en ningún momento dejó su calidad de propietario del bien inmueble, sino hasta la venta realizada al señor Wilson Enrique Rubiano Gil quien aparece en dicho folio como el actual propietario, aportando para ello la Escritura No.3640 del 13 de junio del 2018 otorgada en la Notaría Cincuenta y Una (51) de Bogotá D.C.

Asimismo a folios 13 al 16, se aporta escritura 081 del 19 de enero de 2018, donde el señor Cesar Rafael Campo Mier otorga poder general a la señora Sandra Milena Vargas Tellez.



El Despacho encuentra que el comisionado, resuelve de manera clara la oposición presentada, teniendo en cuenta lo ordenado lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, por tanto su actuación se encuentra ajustada a derecho, en razón a que se atendieron las pruebas presentadas, además, dejó constancia de la improcedencia de la solicitud de nulidad, por cuanto no fue sustentada en dicha diligencia y no hizo uso de los recursos que otorgaba la ley, tales como son el de reposición y apelación.

En ese sentido, no se accede a los argumentos esgrimidos por el opositor, puesto que la oposición fue resuelta bajo el imperio de la normatividad procesal, además de no observar extralimitación de las funciones por el comisionado en la diligencia, por cuanto ejerció las mismas facultades del comitente.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Negar el incidente de nulidad presentado por el señor Emilio Cagua Granados a través de apoderado, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00998-00
Demandante:	Luis Fernando Nieto Guerrero
Demandada:	Karina Esther Gonzalez Rosas
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

El demandante Luis Fernando Nieto Guerrero, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Karina Esther Gonzalez Rosas, con base a letra de cambio suscrita.

El Despacho por auto del 19 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, a cargo de la demandada Karina Esther Gonzalez Rosas y a favor del demandante Luis Fernando Nieto Guerrero, por valor de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago por aviso en fecha 10 de septiembre de 2022 de conformidad a los artículos 291 a 293.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2019, en contra de la demandada Karina Esther Gonzalez Rosas I.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00999-00
Demandante:	Luis Fernando Nieto Guerrero
Demandada:	Rafael Modesto Torres Maiguel
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

El demandante Luis Fernando Nieto Guerrero, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Rafael Modesto Torres Maiguel, con base a letra de cambio suscrita.

El Despacho por auto del 19 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado Rafael Modesto Torres Maiguel y a favor del demandante Luis Fernando Nieto Guerrero, por valor de tres millones novecientos veinte mil pesos (\$3.920.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago por aviso en fecha 9 de septiembre de 2022 de conformidad a los artículos 291 a 293.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2019, en contra del demandado Modesto Rafael Torres Maiguel.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ciento noventa y seis mil pesos (\$196.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00030-00
Demandante:	Zaida Castro Lara
Demandada:	Esaud Almanza
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La demandante Zaida Castro Lara, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Esaud Almanza, con base a letra de cambio suscrita.

El Despacho por auto del 2 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago, a cargo de la demandada Esaud Almanza y a favor de la demandante Zaida Castro Lara, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago por aviso en fecha 1 de marzo de 2023 de conformidad a los artículos 291 a 293.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de marzo de 2020, en contra de la demandada Esaud Almanza.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00196-00
Demandante:	Fondo de Empleados Almacenes Éxito
Demandada:	Heiner Alberto Chamorro Velásquez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

El demandante Fondo de Empleados Almacenes Éxito, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Heiner Alberto Chamorro Velásquez, con base a pagaré suscrito el 10 de diciembre de 2021.

El Despacho por auto del 7 de julio de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado Heiner Alberto Chamorro Velásquez y a favor del Fondo de Empleados Almacenes Éxito, por valor de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil diez pesos (\$16.456.010.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de julio de 2022, en contra del demandado Heiner Alberto Chamorro Velásquez.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ochocientos veintidós mil ochocientos pesos (\$822.800.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00201-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Express - Coomulexpress
Demandada:	Carmen María Orozco de Yejas y Marlene Esperanza Campuzano
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La demandante Cooperativa Multiactiva Express -Coomulexpress, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Carmen María Orozco de Yejas y Marlene Esperanza Campuzano, con base a letra de cambio suscrita 15 de febrero de 2016.

El Despacho por auto del 7 de julio de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo de las demandadas Carmen María Orozco de Yejas y Marlene Esperanza Campuzano y a favor de la Cooperativa Multiactiva Express -Coomulexpress, por valor de tres millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$3.264.475.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de julio de 2022, en contra del demandado Carmen María Orozco de Yejas y Marlene Esperanza Campuzano.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ciento sesenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$163.224.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00228-00
Demandante:	Conjunto Residencial Villas de Andalucía
Demandada:	Jorge Alejandro Palacio Diez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

El demandante Conjunto Residencial Villas de Andalucía, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Jorge Alejandro Palacio Diez, con base a las cuotas de administración dejadas de cancelar.

El Despacho por auto del 17 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado Jorge Alejandro Palacio Diez y a favor del Fondo del Conjunto Residencial Villas de Andalucía, por valor de once millones trescientos setenta y un mil pesos (\$11.361.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 23 de abril de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra del demandado Jorge Alejandro Palacio Diez.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de quinientos sesenta y ocho mil cincuenta pesos (\$568.050.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00716-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Express - Coomulexpress
Demandada:	Elena Beatriz Acuña Avendaño y Gladys Acuña Avendaño
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La demandante Cooperativa Multiactiva Express -Coomulexpress, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Elena Beatriz Acuña Avendaño y Gladys Acuña Avendaño, con base a letra de cambio suscrita el 1 de septiembre de 2014.

El Despacho por auto del 27 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de las Elena Beatriz Acuña Avendaño y Gladys Acuña Avendaño y a favor de la Cooperativa Multiactiva Express -Coomulexpress, por valor de tres millones ciento veinte mil pesos (\$3.120.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 14 de abril de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2023, en contra del demandado Elena Beatriz Acuña Avendaño y Gladys Acuña Avendaño.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez